

Es competente para conocer de la demanda sobre pago de un seguro, el Juez del lugar donde está la cosa asegurada y donde ocurre el riesgo.

Competencia promovida por el Juez de Primera Instancia de esta Capital doctor José G. Ramírez, al de igual clase de Arequipa, en los autos seguidos por don Adán C. Wanheng con la Compañía de Seguros "La Unión", sobre cantidad de libras.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 17 de 1928.

Vistos; y considerando: que aún cuando el contrato se celebró en Lima, donde la Compañía demandada tiene su domicilio legal, el seguro contra incendio se hizo para surtir sus efectos en Arequipa, por hallarse en esa ciudad el establecimiento asegurado y pagarse allí a los agentes que representan a la "Compañía Aseguradora Unión" las respectivas cuotas o primas, en cumplimiento de la única obligación cierta que nace del contrato de seguro mientras no ocurre alguno de los siniestros enumerados en la póliza: que según estos hechos, que la Compañía no ha negado, es inadmisibile en derecho, que teniendo agentes encargados de cobrar y recibir el importe de

las primas, y de intervenir en las diligencias posteriores al incendio, con arreglo a lo que prescribe la ley, a fin de comprobar la realidad y entidad del daño, se acoja al fuero de su domicilio cuando es demandada para el pago del seguro, alegando que esos agentes no tienen representación bastante para comparecer en juicio en nombre de la Compañía; y que es de aplicación en el presente caso el artículo 45 inciso 1.º, del Código de Procedimientos civiles: dirimiendo la competencia: declararon que el conocimiento de la causa corresponde al Juez de Arequipa, a quien se remitirán los antecedentes para que continúe conociendo de ella; transcribiéndose esta resolución al juez de esta capital doctor Ramírez; y los devolvieron.

Granda.—Alzamora.—Eliás.—Burga Larrea.—Burga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Compta. No. 20.—Año 1928.